35

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., 06 JUL 2020

INV PATERNIDAD No. 11001311000420180675

Se reconoce personería a la abogada MILE YOVANA PATAQUIVA O., para que actúe dentro del presente asunto en representación del demandado, en calidad de abogada en amparo de pobreza, en los términos y formas que el procedimiento exige.

Para continuar con el trámite se dispone:

En cumplimiento del artículo 386-2 del C. G. del P., el Despacho DECRETA la práctica de la prueba de ADN, en concordancia con los artículos 169 y 170 del C. G. del P. y, como consecuencia dispone:

Señalar la hora de las 8:30 del día 5 Agosto del año 2020, como fecha y hora para llevar a cabo la práctica del examen de ADN, que se practicará en la Sede del Instituto Nacional de Medicina Legal, ubicada en la **Calle 7 A No. 12-61** de esta ciudad, entre el(la) menor de edad demandante, su progenitora y la parte pasiva. **Cítese a las partes a las dirección que aparece en el plenario, mediante telegrama.**

Se ordena diligenciar el formato respectivo, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal, para que a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes.

En la comunicación que se libre a la parte demandada, adviértasele que, la renuencia a la práctica de la prueba ordenada, hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. (num. 2 del artículo 386 de la ley 1564 de 2012); sin perjuicio de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la ley 721 de 2001.

NOTIFÍQUESE, (2)

La Juez,

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 47, HOY 07 JUL. 2020

AURA NELLY BERMEO SANTANILLA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá D. C., 06 JUL 2020

INV PATERNIDAD No. 11001311000420180675

Decídese por el despacho las excepciones previas, propuestas por la parte demandada quien alega la prevista en el numeral 5o del artículo 100, denominadas INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES o POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, soportada en:

1. INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, porque la pretensión tercera no puede tramitarse por el mismo procedimiento, ya que el objeto del proceso es investigar la paternidad y no la causación de alimentos y corresponde a un trámite ejecutivo, por lo que la excepción debe prosperar en concordancia con el artículo 88 del C. G. del p.

2. FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA, por cuanto la demanda está fundada en hechos que no son ciertos, como son el 4, 5 y 6, dado que el demandado no se encontraba compartiendo lecho y techo con la actora, desde mayo de 2017, tiempo mayor al de gestación de la menor de edad.

En el término de traslado, la parte contraria guardó silencio.

CONSIDERAR:

De conformidad con la Honorable Corte Suprema de Justicia *"Las excepciones procesales que el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil (hoy artículo 100 de la ley 1564 de 2012), califica como "previas" en consideración al examen preliminar, además de estar taxativamente determinadas por la ley, tienen como finalidad controlar la existencia jurídica y validez formal del proceso, depurándolo cuando sea el caso de defectos o impedimentos que atentan contra la eficacia misma del instrumento. De ahí que, por vía de principio general, ellas tengan como objetivo salvaguardar los presupuestos procesales, para disponer los saneamientos correspondientes cuando haya lugar, o provocar el aborto del proceso, terminándolo formalmente, cuando las deficiencias no se superan y siguen gravitando en él"* (Sent. octubre 26 de 2000 M. P. Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ).

Como excepciones previas sólo se pueden interponer las que se encuentran taxativamente enunciadas en el artículo 100 del C. G. del P., siendo para el caso en estudio, la prevista en el numeral 5° denominadas Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por lo que es del caso entrar a estudiar la defensa.

La denominada **Inepta demanda** la ha definido la doctrina y la jurisprudencia como, aquella que sólo se configura por falta de los requisitos formales que para su correcta elaboración prescriben los artículos 82, 83, 84 y 85 del C. G. del P., o por acumulación de pretensiones o contravención a lo dispuesto en el artículo 88 ídem, y cualquier reparo que exceda los límites de la ineptitud de la demanda, en cualquiera de esas dos modalidades, es incapaz de estructurar el defecto contemplado en el numeral del artículo 100 del C. G. del P.

De lo anotado tenemos que, según las previsiones procesales, la solicitud de alimentos es viable en este tipo de asuntos, no por la vía ejecutiva como lo afirma el excepcionante, sino por aplicación del artículo 386 del C. G. del P., que derogó las normas pertinentes de la ley 75 de 1968, que al igual contemplaba la fijación de alimentos con cargo a los demandados vencidos en procesos de filiación e investigación de la paternidad.

Es tan amplia la norma que, permite incluso la fijación de alimentos provisionales, desde la admisión de la demanda (Art. 386-5-6) y va más allá en su alcance, al establecer medidas sobre visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda, "en el mismo proceso", todo bajo el principio del interés superior del menor, a pesar que algunos de estos asuntos verbales, por lo que la excepción no está llamada a prosperar.

Ya, en cuanto a la falta de requisitos formales, por cuanto los hechos 4, 5 y 6 no son ciertos, según las afirmaciones de la parte pasiva, no configura la excepción propuesta, pues los expuestos, cumplen los requisitos del artículo 82-5 del C. G. del P., esto es, que que están debidamente determinados, clasificados y numerados, otra cosa es que las manifestaciones acertivas o negativas sobre ellos, correspondan exclusivamente a la contestación del libelo, en ejercicio del derecho de defensa que le asiste a la parte pasiva y a la prueba que en su momento los desacredite o confirme.

Así las cosas, el Juzgado negará la prosperidad de las excepciones y una vez en firme el presente proveído, se procederá a continuar con la actuación principal.

Como consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa propuestas, contempladas en el numeral 5° del artículo 100 del C. G. del P., conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte excepcionante, por lo expuesto.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se señala la suma de $ 500.000 como agencias en derecho, que deberán ser incluidas en la liquidación de costas, en cumplimiento del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE, (2)

La Juez,

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 47, HOY 07 JUL 2020.

AURA NELLY BERMEO SANTANILLA
SECRETARIA